



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00163-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA LÓPEZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente admitir el llamamiento en garantía que hace la sociedad Clínica Salud Social S.A.S., a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; así como la que hace la E.P.S.-S COMPARTA, al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. y a la aseguradora Liberty Seguro S.A.

II. ANTECEDENTES

En este caso, la señora CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ y otros, a través del medio de control de reparación directa pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, así como de la Clínica Salud Social S.A.S., de la E.P.S.-S COMPARTA, de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras y la E.S.E. Hospital de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, por la muerte del joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, ocurrida el 9 de mayo de 2015.

Lo anterior, con base en que el joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ acudió el 14 de enero de 2015 a la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, donde le diagnosticaron cefalea.

El 28 de enero de 2015, el joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ es valorado en la E.S.E. Hospital de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, donde le diagnostican signos de hidrocefalia, como causante de la cefalea, y lo remiten al servicio de neurocirugía del E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo.

El 30 de enero de 2015, trasladaron al joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, con diagnóstico de hipertensión endocraneal y enfermedad actual de cefalea de más o menos dos meses de evolución.

La E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo en varias oportunidades solicitó a la E.P.S.-S COMPARTA, donde estaba afiliado el joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, la autorización para realizarle a éste una neuroendoscopia y su traslado a un centro médico de mayor complejidad, sin obtenerla de manera oportuna.

El 9 de febrero de 2015, se logró remitir al joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ a la urgencia de la Clínica Salud Social S.A.S., donde fue diagnosticado con pineocitoma, más hidrocefalia obstructiva con antecedentes de insuficiencia respiratoria aguda, hipertensión intracraneal benigna, hidrocefalia obstructiva, entre otros.

El 27 de febrero de 2015, se intervino quirúrgicamente al joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ en la Clínica Salud Social S.A.S., realizándole una craneotomía, más recesión de tumor pineal, más inserción de válvula de hacking, y ese mismo día ingresó a la UCI, donde adquirió una bacteria.

El 5 de marzo de 2015 el joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ sale del servicio de la UCI, y el 14 de marzo de 2015 es dado de alta, sin embargo, ingresó nuevamente el 18 de marzo de 2015, presentando "neumonía nosocomial en tratamiento".

El 9 de abril de 2015, el realizan una operación de ventriculostomía al joven WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, y el 9 de mayo de 2015 fallece.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, que trata sobre el llamamiento en garantía, establece que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, el cual, según el artículo 172 *ibídem*, debe hacerse dentro del término de traslado.

Igualmente, artículo 225 citado señala que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

A su vez, dispone que quien sea llamado, tendrá un término de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Obsérvese que, además de cumplir con los requisitos formales, para que se acepte el llamamiento en garantía, debe existir entre el llamado y llamante una relación orden legal o contractual, de la que surja la obligación a cargo del llamado de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, asistiéndole al llamante la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 227 del CPACA, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Nótese, que la normatividad citada, coincide con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en el sentido de que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

A su vez, el artículo 66 del CGP, señala el trámite a seguir en los eventos en que se acepte el llamamiento en garantía, a saber:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Como se deja ver de la norma anterior, la notificación del llamamiento en garantía, debe hacerse personalmente, dentro del término de seis (6) meses siguientes a su admisión, so pena de no surtir efectos; ahora, en el evento de que el llamamiento en garantía esté dirigido contra una de las partes dentro del proceso, no será necesaria la notificación personal.

En todo caso, del escrito de llamamiento y de la demanda se correrá traslado al llamado, en tratándose de esta jurisdicción, por el término de quince (15) días, como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

III. CASO CONCRETO

1. En el *sub judice*, la demandada Clínica Salud Social S.A.S., en escrito aparte¹ y dentro del término de traslado de la demanda, ha llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Lo anterior lo apoya, en que el 16 de julio de 2013 la Clínica Salud Social S.A.S. adquirió la póliza de seguros No. 1206213000014 con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el objeto de amparar los daños a terceros con ocasión de cualquier acto médico por la prestación del servicio de salud, la cual viene renovándose desde entonces hasta la actualidad, sin solución de comunidad, por tanto, se encontraba vigente para la época de los hechos.

Igualmente, indica que como el 22 de enero de este año se notificó a la Clínica Salud Social S.A.S. del presente proceso de reparación directa en su contra, por su presunta responsabilidad en la muerte del señor WILL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, debido a una mala plaxis, es procedente entonces llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En ese orden de ideas, con el escrito de llamamiento se acompañó: (i) copia de la Póliza de Seguros No. 1206213000014² expedida por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que ampara, entre otros, "*cualquier acto médico de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas por el 100% del valor contratado*", en el que es tomador y a la vez asegurado, la Clínica Salud Social S.A.S.; y, (ii) copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.³

En ese orden de ideas, al existir un vínculo contractual entre la demandada la Clínica Salud Social S.A.S. y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que sirve de soporte al llamamiento en garantía pedido, este Juzgado procederá a admitir el mismo, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de seguro es la de responder por los perjuicios ocasionados a terceros con ocasión de la prestación de un servicio médico.

¹ fs.254-256.

² fs. 257-261.

³ f. 262-209.

2. Igualmente, dentro del término de traslado de la demanda, la E.P.S.-S COMPARTA solicitó llamar en garantía a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo⁴ y a la aseguradora Liberty Seguro S.A.⁵

2.1. Acerca del primero citado como llamado en garantía por la E.P.S.-S COMPARTA, ésta asegura que se encuentra sustentado en que celebró con la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo tres (3) contratos de prestación de servicios en salud, y que éste adquirió para ello una póliza de seguro.

Al respecto, aportó copia de la Póliza de Seguro No. 08RC000561 expedida por la aseguradora Confianza Seguro S.A., que ampara, entre otros, "*LOS PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. COMO CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA E IMPERICIA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS*", en el que es tomador y a la vez asegurado, la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo⁶.

Sin embargo, no obra alguna prueba que acredite que entre la E.P.S.-S COMPARTA y la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo haya existido un contrato de prestación de servicios de salud para la época de los hechos; por lo que sin ese vínculo, no es posible que la última sea llamada en garantía, pues, como ya se dijo en las consideraciones previas, el artículo 225 del CPACA con claridad prescribe que para que proceda el llamamiento en garantía a un tercero, el interesado debe probar sumariamente, la existencia de una relación contractual o legal, de la que se derive el derecho a exigir de ese llamado, la reparación de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer en virtud de un eventual fallo adverso.

En ese orden de ideas, se inadmitirá el llamamiento en garantía solicitado por la E.P.S.-S COMPARTA, a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo.

2.2. Con relación al segundo llamado en garantía por la E.P.S.-S COMPARTA, es decir, la aseguradora Liberty Seguro S.A., éste se apoya en que, entre la primera demandada y la Clínica Salud Social S.A.S., se celebró un contrato de prestación en servicio de salud, para el año 2015; y en virtud de ello, la Clínica Salud Social S.A.S. tomó con la aseguradora Liberty Seguro S.A. una póliza de seguros, para

⁴ fs. 384-386.

⁵ fs. 393-395.

⁶ fs. 387-392.

garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, donde es el asegurado la E.P.S.-S COMPARTA.

Huelga resaltar entonces, que con el escrito de llamamiento se acompañó: (i) copia de la Póliza de Seguros No. 24818247, tomada con la aseguradora Liberty Seguro S.A. por la Clínica Salud Social S.A.S., asegurando a la E.P.S.-S COMPARTA, cuyo es "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NRO. 37000101153E03 CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS III NIVEL DE ATENCIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS POR MANEJO INTEGRAL DE ESTAS, DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA DE SERVICIOS REGISTRADA EN ESTE ACUERDO", vigente entre el 15 de febrero de 2015 al 1º de mayo de 2016; y, (ii) copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora Liberty Seguro S.A.⁸

Como vemos, el objeto de la Póliza de Seguros No. 2481824 tomado por la Clínica Salud Social S.A.S. con la aseguradora Liberty Seguro S.A., en la que es asegurada la E.P.S.-S COMPARTA, es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 37000101153E03, **más no**, frente a la responsabilidad proveniente de los perjuicios causados por la prestación del servicio de salud a los afiliados la E.P.S.-S COMPARTA, que es el hecho objeto del debate en el proceso.

En otras palabras, la Póliza de Seguros No. 2481824 tomado por la Clínica Salud Social S.A.S. con la aseguradora Liberty Seguro S.A., se trata de la constitución de la garantía de cumplimiento del multicitado Contrato No. 37000101153E03, y como no se aportó copia de éste, se desconocen las obligaciones clausuladas en el mismo, a las cuales estaba sujeta la Clínica Salud Social S.A.S., por lo tanto, no se puede tener por acreditada la existencia de una relación de orden legal o contractual, que permita al Juzgado ante una eventual condena en contra de la E.P.S.-S COMPARTA, trasladar la misma a la aseguradora Liberty Seguro S.A.

Así las cosas, deberá inadmitirse el llamamiento en garantía que hizo la E.P.S.-S COMPARTA a la aseguradora Liberty Seguro S.A., dado que no se probó sumariamente, una relación de garantía de orden real o personal, entre la

⁷ fs. 396-408.

⁸ f. 409-426.

primera y la aseguradora por ésta llamada, para tener certeza de que existe a cargo de la aseguradora Liberty Seguro S.A. una obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, en contra de la E.P.S.-S COMPARTA.

Lo anterior, porque la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la parte demandada frente a un tercero a quien éste solicita sea vinculado al proceso.

3. De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, solicita sustituir la página cuarta (4ª) del escrito de su contestación⁹, por una que aporta, y si bien lo hace vencido el término de traslado de la demanda, el objeto es corregir un error de transcripción.

En efecto, en la página original de la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, se propone la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"¹⁰, y en la página de sustitución se corrige por "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"¹¹, sin variar los argumentos. Es decir, se trata de un yerro formal y no sustancial, que por tanto no amenaza el debido proceso de ninguna de las partes, por lo que se aceptará la misma.

4. Igualmente, se observa que la apoderada judicial la Clínica Salud Social S.A.S., doctora SAIDY MARÍA RAMÍREZ ARROYO, sustituye poder¹² al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, por lo que se aceptará la misma al reunir los requisitos de ley, previo reconocimiento de personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la Clínica Salud Social S.A.S., en contra de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁹ f. 623.

¹⁰ f. 294.

¹¹ f. 624.

¹² f. 626.

2º. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al correo para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado por el llamante.

3º. CONCEDER a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de acuerdo con el inciso 2º artículo 225 CPACA.

4º INADMITIR el llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo y a la aseguradora Liberty Seguro S.A., solicitado por la E.P.S.-S COMPARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

5º. ACEPTAR sustituir la página cuarta (4º) del escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, obrante a f. 294, por la página aportada obrante a f. 625, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6º. RECONOCER a la doctora SAIDY MARÍA RAMÍREZ ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.379.625 expedida en Cartagena (Bolívar); y T. No. 201.604 del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar como apoderada judicial de la Clínica Salud Social S.A.S., para los fines y bajo los términos del poder conferido, obrante a f. 247.

7º. RECONOCER al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.810.572 expedida en Sincelejo (Sucre); y T. No. 199.725 del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar como apoderado sustituto de la Clínica Salud Social S.A.S., para los fines y bajo los términos del poder conferido, obrante a f. 626.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC